

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PAZ – CESAR

E. S. D.

Referencia: Verbal de MIGUEL ÁNGEL TARAZONA PRADO Y OTROS contra GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P y LIBERTY SEGUROS S.A.

Rad. No.20-621-40-89-001-2020-00122-00.

ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.210.955 de Barranquilla, titular de la tarjeta profesional de Abogado No.116.964 del Consejo Superior de la Judicatura, y correo electrónico: ajubiz@vlegal.co, actuando en mi calidad de apoderado judicial de **GASES DEL CARIBE S.A E.S.P.**, sociedad comercial legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, con correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjuridicas@gascaribe.com, e identificada con NIT. 890.101.691-2, por virtud del poder especial a mi conferido por su representante legal Doctor **ALBERTO ADOLFO ACOSTA MANZUR**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.042.585 expedida en Malambo, y correo electrónico para notificaciones judiciales: notificacionesjuridicas@gascaribe.com, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual obra en el expediente, documentos presentados directamente por Gases del Caribe S.A. E.S.P. el día 21 de octubre de 2020, concurro respetuosamente ante su Despacho con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la providencia de fecha 07 de octubre de 2020, por medio de la cual el Despacho resolvió admitir la demanda genitora del proceso de la referencia, con fundamento en las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación me permito exponer.

RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICION

1. Mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2020 objeto del presente recurso, el Despacho resolvió admitir la demanda como un proceso de **mínima cuantía** contra LIBERTY SEGUROS S.A y GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., además como lo refiere la parte demandante en el acápite de su demanda denominado "IV. PROCESO Y CUANTÍA".
2. No obstante, una vez revisado con detenimiento el libelo demandatorio, se observa que en el acápite de pretensiones del mismo, los actores solicitan se imponga condena en contra de las demandadas a pagar la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$6.245.400), y por concepto de daño inmaterial una suma de 100 SMLMV para cada uno de los demandantes.

3. Considerando la cuantía de las pretensiones de la demanda, el proceso es de **<mayor cuantía>** y no de mínima cuantía como ha sido admitido mediante providencia objeto del presente recurso. En efecto, la sumatoria de 100 SMMLV para cada uno de los demandantes (teniendo en consideración el salario mínimo vigente para el 2020, año en que se presentó la demanda, establecido en \$877.802.00, y la suma de dinero referida en la pretensión 2º de la demanda, arroja una cantidad de dinero de **\$269.586.000.00**, lo cual a todas luces indica que nos encontramos frente a un proceso de mayor y no de mínima cuantía.
4. En lo que corresponde a la competencia para conocer de procesos contenciosos de mayor cuantía, el numeral 1º del artículo 20 señala lo siguiente:

“**ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. **De los contenciosos de mayor cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (Subraya y Negrilla fuera de texto)

6. En concordancia con lo anterior, los artículos 25 y 26 del Código General del proceso indican lo siguiente:

“**ARTÍCULO 25. CUANTÍA.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al

momento de la presentación de la demanda". (Subraya y Negrilla fuera de texto)

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)" (Subraya y Negrilla fuera de texto)

7. Así las cosas, claramente el proceso es de mayor cuantía y el juez competente para su conocimiento es el Juez Civil del Circuito por lo que con todo comedimiento solicito al Despacho disponer la revocatoria del auto admisorio y la remisión por competencia del proceso al Juez Civil del Circuito.

8. Adicionalmente, vale la pena destacar que la demanda genitora del proceso de la referencia no está llamada a su admisión, en consideración a la ausencia de los siguientes requisitos de Ley:

I. Los demandantes no acreditan haber agotado la **conciliación prejudicial** como requisito para acudir ante la jurisdicción ordinaria para efectos de promover la demanda declarativa genitora del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, por tanto, resulta procedente la revocatoria del auto admisorio de la demanda, y su inadmisión para efecto de que el demandante acredite el agotamiento del requisito aludido.

II. El apoderado judicial de los demandantes no se encuentra facultado para promover demanda declarativa en contra de la sociedad Gases del Caribe S.A. E.S.P.

De la simple lectura del poder especial conferido por los actores al doctor Diego Armando Caballero, el aludido profesional del derecho solamente se encuentra facultado para que "inicie y lleve a su culminación **PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la sociedad comercial **LIBERTY SEGUROS S.A**" y no en contra de la sociedad que apodero, por lo cual no resulta procedente la admisión de la demanda genitora del proceso que nos ocupa respecto de la sociedad Gases del caribe S.A. E.S.P.

PETICION ESPECIAL

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Despacho se sirva revocar la providencia de fecha 07 de octubre de 2020 proferida al interior del proceso que nos ocupa, y en consecuencia ordene rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, y remitirla con sus anexos al juez civil del circuito (reparto) competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

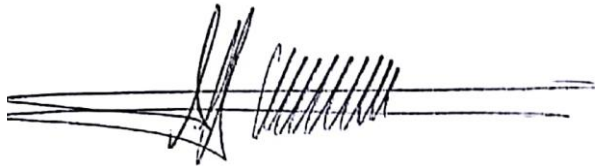
En todo caso, y para el evento de que la parte demandante manifieste que renuncia a la pretensión contenida en el numeral 6° del acápite de la demanda denominado "II. PRETENSIONES", y como consecuencia de ello ratifique que su demanda es de mínima cuantía, solicito al Despacho tener en consideración los argumentos expuestos en el presente recurso, relacionados con la ausencia de requisitos legales de la demanda para efectos de su eventual admisión.

NOTIFICACIONES

La sociedad que apodero podrá ser notificada en la Carrera 59 No. 59-166 de la ciudad de Barranquilla y/o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjuridicas@gascaribe.com.

El suscrito apoderado, en la secretaría de su despacho o en su oficina de abogados ubicada en la Calle 77B No. 57 – 141 oficina 618 Centro Empresarial Las Américas 1 en la ciudad de Barranquilla, o al correo electrónico: ajubiz@vjlegal.co.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'A' followed by a series of vertical strokes and a horizontal line extending to the right.

ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO
C.C. No.72.210.955 de Barranquilla
T.P No.116.964 del C. S. de la Judicatura